

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 24 ENE 2023

**VISTO:** la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por el señor Martín Fabián Merlino Negri, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** I) que el interesado peticiona: *“... al registro nacional de buques, dependiente de Dirme (Armada Nacional) Cantidad de embarcaciones deportivas registradas en Uruguay, a la fecha. De ser posible informar también: Clase Puerto de registro Eslora promedio Manga Promedio Puntal Promedio Toda información adicional que se pueda proveer se agradece, ya que es para un estudio sobre la navegación deportiva en Uruguay”;*

II) que lo solicitado no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República, sino de la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval (Decreto N° 178/978, de 4 de abril de 1978), ante la cual el interesado podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

**CONSIDERANDO:** I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al manifestar *“cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como*

9812087  
Presidencia de la República  
sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente);

III) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo solicitado;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

**EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Martín Fabián Merlino Negri, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, etc.

Dr. Rodrigo Ferrés Rubio  
Prosecretario  
Presidencia de la República